



Título: Sin Título

Técnica: Óleo sobre madera

Dimensión: 35 x 52 cm

DERECHO PENAL SEXUAL: UN CASO DE DISCURSO MORAL RELIGIOSO*

* Este artículo es el resultado del proyecto de investigación “Familia, sexualidad y matrimonio: ¿hechos naturales o instituciones sociales?”, presentado por el autor en la convocatoria de pequeños proyectos de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Antioquia, 2012, como integrante del Grupo de Investigación ‘Saber, poder y derecho’ de la misma Facultad.

Fecha de recepción: septiembre 12

Fecha de aprobación: diciembre 4

DERECHO PENAL SEXUAL: UN CASO DE DISCURSO MORAL RELIGIOSO

*Luis Alberto Gómez Castrillón**

A mi madre, Luz Amanda Castrillón, por el amor y los inmensos sacrificios invertidos en mi crianza; así como a Fabián Aristizabal por enseñarme a leer y cuidarme durante tantos años.

RESUMEN

El presente artículo se encuentra estructurado en dos partes, en la primera, se realiza una reseña de los artículos relacionados con el tema del derecho penal sexual publicados por la revista *Estudios de Derecho* de la Universidad de Antioquia durante sus 100 años de existencia. En la segunda, se analiza, a partir de ciertos tipos penales de contenido sexual, la vinculación del derecho penal con la moral católica, durante la vigencia del código penal de 1936.

Palabras clave: sexo, matrimonio, familia, represión, poder, Estado confesional, moral católica.

SEXUAL PENAL LAW: THE CASE OF A MORAL RELIGIOUS DISCOURSE

ABSTRACT

This work has two parts, in the first part, makes a review of the papers in the Journal *Estudios de Derecho* about the sexual penal law during its one hundred years of history. In the second part, makes an analysis, from some penal types with sexual content, the nexus between penal law and catholic moral, during the penal code of 1936 stating of being force.

Key Words: sex, marriage, family, repression, power, confessional Estate, catholic moral.

* Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Universidad de Antioquia, Medellín. El autor agradece a los profesores Julio González Zapata, Julián Muñoz Tejada y Roberth Uribe Álvarez por las asesorías, lecturas y correcciones que realizaron a este trabajo.

DERECHO PENAL SEXUAL: UN CASO DE DISCURSO MORAL RELIGIOSO

1. INTRODUCCIÓN. DERECHO PENAL SEXUAL: UN CASO DE DISCURSO MORAL RELIGIOSO

Con el adjetivo moral, unido a la denominación “derecho penal sexual”, se busca resaltar la pacífica y, en algunos casos, “conveniente” introducción en el derecho penal de contenidos morales, castigando actos que sólo incumben al libre ejercicio de la personalidad de cada individuo, si bien en la actualidad se pregona una desvinculación entre la moral y el derecho penal sexual, a través de un proceso de racionalización y desacralización de las conductas sexuales, como consecuencia de un nuevo modelo Estatal donde la religión y los asuntos del Estado se encuentran desligados. No siempre ha sido de esta forma y, en algún momento de la historia penal colombiana, el derecho era el escudero de la moral católica.

Los límites por los cuales transcurren los discursos sobre las regulaciones penales en materia de conductas con contenido sexual, se mueven entre la defensa de una específica moral y la protección de la libertad sexual como una esfera más de la libertad; la regulación penal colombiana se ha inclinado durante muchos años por la protección de unos contenidos de raigambre moral, en particular, los pregonados por la religión católica, apostólica y romana, aglutinando a los ciudadanos en torno a unos mismos fines y valores ético sociales.

En estas condiciones, el derecho penal se dirige a mantener las conductas sexuales “estándar” y promocionar una particular moral. Este derecho ya no es sólo el medio más avasallador para el control de la conducta humana, sino que también permite troquelar las concepciones morales e íntimas de los individuos. Anulando cualquier indicio de actos diversos a los valores sexuales de la comunidad; de esta forma, lo pecaminoso se convierte en delictual, y bajo la apariencia de la legalidad se defienden los baluartes morales del catolicismo. La relación entre delito y pecado, se anuda; aquel individuo que transgrede las normas penales sexuales, se hace merecedor a una doble sanción. Por un lado el Estado a través de sus aparatos coercitivos se encarga de definir, aplicar y ejecutar la respectiva pena; por el otro, el conglomerado social cristiano determina la correspondiente recriminación, excluyendo al ser humano publicitado por el sistema penal, y con la cita de las

respectivas violaciones a los textos religiosos, se le exhorta a recomponer su vida sacrílega y exconvicta.

El trabajo se compone de dos partes. La primera tiene como objetivo llevar a cabo un análisis del discurso penal sexual contenido en los escritos publicados en la revista *Estudios de Derecho* entre 1912 y 2012, como un caso prototípico de dicho discurso en la cultura jurídica colombiana de esta centuria. Cabe advertir, que de cada uno de los trabajos no se hará un análisis profundo, sino una reseña de los temas centrales abordados por el autor. La segunda parte, pretende generar una fundamentación para acometer críticamente la vinculación que durante algún tiempo ha existido en Colombia, entre el derecho penal y la moral católica.

2. EL DERECHO PENAL SEXUAL EN COLOMBIA 1912-2012: UN ESTUDIO DE SU DISCURSO EN LA REVISTA ESTUDIOS DE DERECHO

2.1 Delitos contra la libertad y el honor sexuales. Gustavo Rendón Gaviria¹

Rendón tiene como objetivo realizar un estudio de los tipos penales incluidos en el capítulo XII de la ley 95 de 1936, que versa sobre los delitos contra la libertad y el honor sexuales, e incluye la violencia carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores y proxenetismo.

Violencia carnal establecida en el artículo 316 del código penal de 1936, de cuyos elementos, según Rendón (1946), se destacan: la libertad sexual como interés jurídico protegido, las modalidades, el elemento material, los sujetos, y las circunstancias de agravación.

Estupro regulado en el artículo 319, consistente en el acceso carnal realizado sobre una mujer mayor de catorce años, obtenido por un hombre a través de diferentes medios, cuya pena se atenúa cuando la víctima es una mujer pública, y el matrimonio con la ofendida sirve como eximente de responsabilidad penal.

Abusos deshonestos tipificados por el artículo 323, los cuales, dice Rendón (1946), entrañan la ejecución de actos eróticos sobre una persona mayor de 16 años que sin constituir el acceso carnal, satisfacen sexualmente al sujeto activo. También son

1 Vol. VIII. N° 23, agosto de 1946. pp. 257-294. Gustavo Rendón Gaviria: Abogado y profesor universitario frontineño. Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, elegido en 1972. Autor de varios textos de derecho penal.

abusos deshonestos las relaciones homosexuales, aunque exista consentimiento de los intervinientes².

Corrupción de menores. Al respecto afirma Rendón (1946, pág. 282), que el delito hace relación a los menores de edad, “a quienes por no haber alcanzado una suficiente madurez mental como es de presumirse, es posible inculcar hábitos depravados o prácticas impropias para su edad, con grave perjuicio para el desarrollo moral de la personalidad”. Este delito puede asumir distintas formas como: (I).- Ejecutando en presencia del menor actos erótico-sexuales, diversos del acceso carnal³ (II).-Ejecutando los mismos actos con el concurso del menor, e (III).- Iniciando al menor en prácticas sexuales anormales^{4,5}.

Proxenetismo, regulado en los artículos 327 - 332, donde se configuran las diferentes formas delictuosas comprendidas bajo el mismo nombre y caracterizadas cada una de ellas por condiciones propias al agente del delito, unas veces al sujeto pasivo, otras a la naturaleza de los actos propiciados. Pero “todas esas especies tienen de común el propósito de obtener provecho económico y el daño moral” (Rendón, 1946, pág. 288).

-
- 2 Para Rendón (1946, pág. 280) “cuando el abuso deshonesto se comete por ambas personas, lo que se defiende es el interés colectivo y la moral”.
 - 3 En esta primera modalidad, asevera Rendón (1946, pág. 283) que la intención del agente debe ser la perversión del menor, ejecutando actos antinaturales. Por ello afirma que se “requiere por parte del agente una intención de pervertir o viciar las costumbres del menor, se refiere a la ejecución de toda suerte de actos erótico-sexuales que, exclusión hecha del acceso carnal normal pueden ser motivo para influir moralmente en el ofendido, con la sola vista de la realización de esos actos. Pueden ser actos eróticos de los que sin ser propiamente antinaturales, son distintos de la cópula, o hechos realmente anormales como el onanismo, el homosexualismo, la zoofilia etc.”.
 - 4 Al respecto “se comete el delito de corrupción cuando se inicia a un menor en prácticas sexuales anormales, hecho que equivale a enterar al menor de esas prácticas, descubrirlas, como hechos ignorados por él, estimulando su ejecución y consecuentemente hábitos sexuales antinaturales. Se iniciaría al menor en prácticas anormales, enseñándole o sugiriéndole el onanismo, el homosexualismo (uranismo, trífadismo, pederastia, prostitución lésbica, zoofilia, etc) y en general todos los actos aberrantes de naturaleza sexual” (Rendón, 1946, pág. 284)
 - 5 Para Rendón (1946, pág. 284), cuando las prácticas son normales no habrá lugar a penalidad alguna “si se tiene en cuenta que lo que la ley penal pretende en esta materia es prevenir la perversión, la depravación y la formación de hábitos sexuales antinaturales en el menor, se comprende que toda experiencia o iniciación en las relaciones sexuales normales no conduce a la corrupción, mientras no se trate directamente de realizar el acceso con el menor. Podrá ser una enseñanza más o menos prematura discutible en un terreno puramente moral pero nunca delito de corrupción”.

2.2 Derecho penal colombiano. Delitos contra la familia. Gustavo Rendón Gaviria⁶

Rendón (1946) inicia por aclarar que en lo relacionado con este tipo de delitos ubicados en el título XIV del código penal de 1936, la ley penal busca proteger unos intereses morales y sociales inherentes a dicha institución diferentes a los de las personas que la integran, permitiendo la existencia de un concurso ideal o material de delitos, cuando el sujeto agente, además de la infracción formal⁷, obtiene la finalidad propuesta con la comisión de la conducta. Entre los tipos penales contra la familia se hallan el rapto, incesto, bigamia, matrimonios ilegales y supresión, alteración o suposición del estado civil, siendo los tres primeros, delitos de contenido sexual⁸, que a pesar de ejercer una influencia nociva contra el desarrollo de la familia, se imponen principalmente contra los individuos, afirma Rendón.

El rapto, indica Rendón (1946, pág. 381), en su acepción más común debe entenderse como “el hecho de llevarse o de sustraerse de su domicilio, con propósitos deshonestos, a una mujer empleando violencia o maniobras engañosas”. Este delito se puede materializar en diferentes modalidades, de acuerdo a los fines previstos o la acción física realizada. Entre los elementos del tipo describe los sujetos activo y pasivo, el propósito sexual o matrimonial del agente, las modalidades del rapto desde la finalidad o la forma de ejecución de la acción, la edad de la víctima y las causales especiales atenuantes⁹ o eximentes de responsabilidad penal.

Del incesto, afirma Rendón (1946, pág. 402) que el delito se ofrece como una lesión de los intereses familiares, “dado que las relaciones de orden sexual, por su propia naturaleza, y los vínculos que originan, quebrantan y destruyen las bases de autoridad, respeto y moralidad que la sustentan socialmente”. De los elemen-

6 Vol. VIII. N° 24, agosto de 1946, págs. 379-424.

7 Rendón (1946, pág. 380) explica: “Los delitos contra la familia son regularmente infracciones formales, que no requieren para su integración el cumplimiento material de las finalidades que el agente se propone al ejecutar los hechos”.

8 En este sentido Rendón (1946) asegura que “Fuera de los hechos que ya hemos enunciado y que están incorporados en el Título XII hay otros. delitos que tienen también una finalidad sexual por parte del agente, los cuales han sido agrupados en otros títulos por ofender ciertos intereses de orden general, como la familia y la moral pública. Tal ocurre, por ejemplo, con los delitos de rapto, incesto, y bigamia, considerados como atentatorios contra la institución familiar (pág. 258, vol VIII, rev. 23).

9 De las atenuantes estudia la del artículo 353, según el cual las penas por rapto se reducen o no habrá sanción alguna, cuando la raptada sea una meretriz o mujer pública; situación que según Rendón (1946) se explica porque este tipo de mujeres se encuentran desvinculadas de la familia, ya sea material o moralmente, no habiendo de esta manera interés jurídico para protegerla. Y la atenuante del artículo 355, que ocurre cuando el responsable del delito devuelve la raptada o la deposita en lugar honesto sin haber ejecutado acto erótico-sexual alguno.

tos del delito, analiza los sujetos¹⁰, el dolo, grado de parentesco, y algunas causas determinantes¹¹ del delito, en especial el hecho de ser campesino, cuyo sistema de vida obliga a la promiscuidad.

2.3 Derecho penal colombiano. Jurisprudencia penal. Tribunal Superior de Medellín, Auto de 30 de julio de 1946. Magistrado ponente: Ángel Martín Vásquez¹²

El artículo refiere una sentencia, motivada por los varios accesos carnales cometidos por el señor Jesús María sobre una menor de catorce años. Afirma el magistrado que, a pesar de que la conducta reúna los elementos constitutivos de la infracción penal, esto es, el acceso carnal con una menor de catorce años, existen casos en los cuales “la edad de la víctima sea susceptible de producir algún error de hecho que, interfiera la relación jurídica generadora del delito, y sea capaz de originar una circunstancia de inimputabilidad, como la que consagra el Código en su artículo 23, numeral 2^o” (Martín Vásquez, 1946, pág. 477). Dicho error que en el caso particular consistiría en “la equivocada creencia por parte del procesado de que la menor, por su vida relajada y por la facilidad con que hacía uso de su cuerpo, comerciando con él a bajo precio, sobrepasaba la edad de catorce años” (Martín Vásquez, 1946, pág. 477). Sobre el carácter “inmoral” el juez cita los testimonios de algunas personas que opinan sobre la vida sexual de la menor, como la versión dada por José Dolores Duque:

En mi carácter de Agente de la Policía Rural de este Distrito y muy conocedor de los vecinos de ‘la vereda de ‘Caunzal’, me he dado exacta cuenta que la mujer de nombre Evangelina Becerra, madre de María Raquel Becerra, es muy escandalosa, pues ha vivido siempre amancebada, dando con esto muy mal ejemplo a sus hijas, ya que no las respeta para sus escándalos y ellas se dan cuenta de su vida depravada y por tanto las ha tenido en muy mal ambiente moral dándoles libertad para salir solas donde les provoca. La mentada María Raquel es muchacha que ha gozado de muy mala conducta en lo referente a la moral y las buenas costumbres y le gusta mucho buscar personalmente los hombres, para hacer sus parrandas y hacer cuanto quiere; es decir, también

10 Para Rendón (1946, pág. 403) “el sujeto pasivo, en primer lugar resulta la familia, pero cuando uno solo es el agente, la víctima inmediata es la persona ofendida”.

11 Sobre ello asegura que “la degeneración del agente factor éste muy común en los delitos sexuales; el alcoholismo, la viudez, y como factor social predominante la promiscuidad y la miseria en que viven muchas familias. Esta causa tiene la delincuencia nuestra con relación al incesto especial valor y se observa por ello que es un delito muy frecuente entre los campesinos, cuyo sistema de vida los obliga necesariamente a la promiscuidad y a una vida en común en un plano instintivo” (Rendón, 1946, pág. 404).

12 Vol. VIII, N° 24, octubre de 1946, págs. 475-486. Ángel Martín Vásquez Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal.

vive una vida depravado y escándalos, pues ese es el concepto en que la tienen los vecinos de la vereda donde habita... (Martin Vásquez, 1946, pág. 486).

Con base en tales versiones, el magistrado decide revocar la providencia de primera instancia y en consecuencia sobresee definitivamente, a favor del acusado, porque:

De aplicar la ley en su letra, podría entrañar una clamorosa injusticia, porque ello, y no otra cosa, sería imputar este hecho a Loaisa, que apenas gozó de los favores carnales de la menor, cuando ya había sido desflorada, según el decir de la misma, por Carlos Arturo Nieto; y también a los sujetos que señala Isidro Nieto Grisales, en su declaración ya transcrito, de fs. 14, lo que equivaldría, según esto, a que, para ser justos, habría que ordenar se iniciara la investigación contra los nombrados, pues dentro de las circunstancias de este caso; ellos serían tan responsables como Loaisa, y es muy probable que al producirse esas investigaciones, resultara también que muchos otros varones de la vereda en que habita la prostituta, tuvieran que comparecer ante la justicia penal, por el acceso carnal que con ella tuvieron (Martin, 1946, pág. 486).

2.4 Homosexuales. Julio Ortiz Velásquez¹³

El texto alude a un examen médico-legal realizado a cierto individuo acusado de `pederastia activa` sobre un menor de diez años, a fin de determinar si el procesado “sufre o no anomalía psíquica, y si transcurrido un mes de verificado el acto homosexual puede o no, encontrarse en el esfínter anal huellas de su comisión” (Ortiz, 1949, pág. 139). Después de explicar que no es posible afirmar la existencia de signos indicadores de la comisión del acto, Ortiz (1949) realiza algunas anotaciones sobre la homosexualidad, antes de diagnosticar la condición psíquica del implicado. Primero, hace una clasificación de la homosexualidad, dependiendo de diversos criterios como la forma de satisfacer los deseos¹⁴, la actitud que se asuma¹⁵ en el coito o si la condición es adquirida o congénita¹⁶, luego cita algunas historias de

13 Vol. XI. N°31, marzo de 1949, págs. 139-163. Julio Ortiz Velásquez. Médico legista, profesor de la Universidad de Antioquia.

14 Al respecto “Es diverso el modo como satisfacen su órgano sexual. Algunos practican el coito interfemore o sea, entre los muslos y con más frecuencia la Fellatio, o sea, el coito por la boca y el beso lingual; otros verifican el coito anal que es lo que se denomina pederastia y sodomía, pero este último término se aplica también al coito anal de un hombre con una mujer, de ahí el nombre de pederastia conyugal” (Ortiz, 1949, pág. 143).

15 “Se clasifican también los homosexuales en activos y pasivos los cuales satisfacen su apetito de cualquiera de las dos maneras pues por lo regular tienen sus órganos genitales bien conformados, aun cuando a veces se puede distinguir por sus caracteres físicos o psíquicos a los uranistas, llamados activos, de los afeminados o maricones” (Ortiz, 1949, pág. 143).

16 Sobre ello asevera que: “A grandes rasgos pueden clasificarse los homosexuales en congénita, constitucional o verdadera o viciosa y la adquirida, recibiendo los primeros el nombre

homosexuales, hasta llegar a la pregunta de si la homosexualidad puede ser compatible con la salud física y mental, respondiendo que es posible y, prueba de ello, son las grandes personalidades de la historia que han sido homosexuales, como el caso de Miguel Ángel, Oscar Wilde, Alejandro Magno, así como que en el caso de los perversos lo son por vicio, depravación o falta de mujeres, así lo expresa Buffon, cuando dice que: «a causa de la continencia el gallo hace gallina del primer gallo que encuentra» (Ortiz, 1949, pág. 150). La falta de mujer es una de las causas para explicar la homosexualidad en las cárceles¹⁷, lo cual, según Ortiz (1949) puede ser solucionado permitiendo la salida de los presos para satisfacer aquellos fines eróticos. Por último, describe el examen físico-psíquico del individuo y concluye que realizó el acto con plena conciencia, además de ser un homosexual congénito.

2.5 Incesto. Julio Ortiz Velásquez¹⁸

Al igual que el artículo sobre homosexualidad, este es la transcripción de un dictamen médico legal solicitado al doctor Ortiz para conocer la salud mental de un individuo acusado de mantener relaciones sexuales con su hija de catorce años y medio. Después de referir los hechos a partir de los relatos de la menor ofendida, afirma Ortiz (1949, pág. 545) que para entender las características del delito, resulta necesario, como lo expresa el eminente Dr. Pablo A. Llinás, establecer unos hechos:

La familia, en concepto de muchas de estas gentes del bajo pueblo, no es una carga con obligaciones para el jefe del hogar, sino una propiedad con derechos para el poseedor. (...) El dominio de los padres sobre los hijos es incontrastable y absoluto. Creen que les pertenecen y pueden disponer de ellos a su talante; una reviviscencia de la antigua Roma, donde el padre podía matar al recién nacido si no le encajaba en el molde de sus aspiraciones. Con esos sentimientos, sin creencias religiosas o muy nubladas, sin nociones de moral ni de honor, el ayuntamiento con una hija lo considerará como derivación o consecuencia del dominio irrestricto sobre la persona material de sus descendientes, y si un extraño, de tal o cual modo, puede alcanzar el beneficio de pernada, el padre, con mayor razón, ha de reclamar el de prelación cuando así le venga en deseo. En todos los casos, sevicia material y moral, que casi siempre se queda sin castigo.

17 Sobre el homosexualismo en las cárceles “Las causas determinantes del homosexualismo en las agrupaciones carcelarias, pueden ser por una parte la imposibilidad de satisfacer el instinto genésico por ausencia de mujeres, y por otra la promiscuidad de hombres anormales con invertidos, sean estos últimos ocasionales o congénitos (...). Se ha propuesto entonces en vista de la imposibilidad de mantener continente al enclaustrado en las prisiones, sistemas diferentes que le permitan las relaciones sexuales con mujeres. Con el fin de evitar hasta donde sea posible los actos homosexuales” (Ortiz, 1949, pág. 151).

18 Vol. XI. N1° 33, octubre de 1949, págs. 542-546.

Concluye expresando que el origen de dicha cohabitación ilícita se halla “en la ignorancia, en la falta de educación, en el abandono social, en la falta de religiosidad o tibieza de la misma, en el ambiente malsano y en la impunidad de las costumbres depravadas” (Ortiz, 1949, pág. 546).

2.6 Delitos contra la libertad y el honor sexuales. Luis Eduardo Mesa Velásquez¹⁹

Mesa (1960) inicia delimitando los delitos incluidos en el título XII del código penal de 1936, cuyo objeto protegido se encuentra constituido por la libertad²⁰ y el honor sexuales²¹. Luego, realiza un estudio dogmático de los tipos penales, comenzando por la violencia carnal, explicando cada uno de sus elementos: los sujetos, el elemento objetivo²², los medios comisivos, las agravantes y la eximente de responsabilidad. Sobre el estupro menciona las diferentes modalidades y los agravantes. Finaliza analizando las diversas posturas sobre la posibilidad de concurso entre la bigamia y el estupro, cuando para la posesión carnal el agente recurre al matrimonio.

Abusos deshonestos, consistentes, según Mesa (1960), en actos lujuriosos distintos al acceso carnal realizados sobre cualquier parte del cuerpo ajeno, valiéndose el agente de los medios que son propios para cometer la violencia carnal o el estupro y un dolo dirigido a la satisfacción del apetito sexual por vías diferentes a la cópula. También recuerda Mesa (1960) que el homosexualismo, catalogado como abuso deshonesto, sólo es posible entre hombres y que es un delito bilateral donde el sujeto pasivo resulta ser el Estado.

Corrupción de menores. Asevera Mesa (1960) que bajo dicha denominación se incluyen un conjunto de conductas que buscan proteger la libertad y el honor

19 Vol. XIX. N° 58, septiembre de 1960, págs. 303-322. Luis Eduardo Mesa. Abogado, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en 1968, Rector de la Universidad de Antioquia, Rector de la Universidad Nacional de Colombia, en 1975. Profesor en la Universidad de Antioquia y en la Universidad de Medellín. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Autor de varias obras de derecho penal y procesal penal.

20 Sobre la libertad sexual, “facultad que tienen las personas para disponer de su cuerpo en relaciones lujuriosas” (Mesa, 1960, pág. 303).

21 Sobre el honor sexual “desde el punto de vista íntimo o subjetivo, es el personal sentimiento desde el punto de vista externo u objetivo, el honor sexual es la buena fama o reputación de que goza una persona en la comunidad, por la integridad de sus costumbres y su moralidad; equivale a honra u honestidad” (Mesa, 1960, pág. 303).

22 Sobre el acceso carnal, Mesa (1960, pág. 304) lo define como “la introducción, completa o incompleta, del miembro viril en el esfínter vaginal o anal de otra persona, de modo que sea posible la cópula o un equivalente”, agregando que al contrario de Rendón, para quien el acceso carnal es sólo la “cópula normal”, él opina que “el acceso carnal para los efectos de la represión penal, puede ser normal o anormal, intersexual u homosexual”.

sexual de los menores de 16 años de edad, siendo necesario que el sujeto pasivo sea corruptible. De allí que es reiterativo sobre la idoneidad moral²³, de la víctima, para que se pueda predicar la existencia del delito.

2.7 El uxoricidio por adulterio en el código penal colombiano. Carlos Gaviria Díaz²⁴.

Comienza Gaviria (1960) por definir la estructura del artículo 382 del código penal de 1936, que consagra un atenuante en favor del cónyuge padre o madre, hermano o hermana, cuando lesionan o dan muerte al cónyuge, la hija o la hermana, a quien sorprendan en ilegítimo acceso carnal o al copartícipe de dicho acto. Enseguida da unas breves nociones sobre los estados afectivos, lo que permitirá, según él, comprender la razones de la atenuante consagrada en el artículo 382, transcribiendo las ideas que sobre los conceptos de emoción, pasión y sentimiento, trabaja el doctor Carlos Jiménez Gómez en su tesis «Los estados afectivos en el Código Penal Colombiano»; posteriormente, analiza el artículo 28 del c.p, que trata sobre los estados de ira e intenso dolor, ya que según Gaviria (1960) el fundamento de la atenuante es la emoción violenta determinada por una provocación grave e injusta, por lo que resulta “casi imprescindible establecer la relación existente entre una y otra norma”²⁵ (Gaviria, 1960, pág. 327). Establecida la relación entre la emoción violenta ocasionada por los celos y la muerte o las lesiones personales, pasa el autor a dar cuenta de las teorías referidas a la punibilidad del homicidio y las lesiones personales en las circunstancias específicas del conyugicidio por adulterio, agrupándolas en cuatro categorías, a saber: (I) Negación de toda excusa, incluso la atenuante. (II) Sustentación de la excusa absolutoria. (III) El uxoricidio asimilado a la legítima defensa del honor. (IV) La excusa atenuante como solución.

23 En este sentido, dice que “la mujer debe acusar cierta estructura moral; poseer virtudes sexuales que puedan ser lastimadas con el acceso carnal. Si se trata de una precoz meretriz, o de una mujer avezada en actos lujuriosos, no parece justo ni jurídico hacer la imputación penal de corrupción” (Mesa, pág. 320).

24 Vol. XIX. Nº 58. Año, septiembre de 1960, págs. 323-337. Carlos Gaviria Díaz. Abogado, profesor de la Universidad de Antioquia.

25 Al respecto, “En la eventualidad prevista en el artículo 382, el sujeto activo de la infracción actúa bajo el influjo de intensa emoción (Ira de primer grado en el caso del primer inciso y de segundo grado en el caso del segundo). Tratándose concretamente del cónyuge burlado, la emoción que lo asiste en el momento de delinquir es la de los celos, mezcla de cólera y amor, como quedó anotado al reseñar brevemente los estados afectivos. Un profundo dolor por la desposesión del objeto amado, dolor que hunde sus raíces en lo más hondo del instinto egoísta y que, provisto de ira, compele a quien lo padece, a la destrucción, algunas veces del objeto amado, otras del usurpador y no pocas de los dos a un tiempo” (Gaviria, 1960, pág. 329).

2.8 Delitos contra la familia. Luis Eduardo Mesa Velásquez²⁶.

Inicia Mesa (1961) enumerando los delitos incluidos en el título XIV del código penal, los cuales son: el rapto, incesto, bigamia, matrimonios ilegales y la alteración del estado civil, cuyo bien jurídico protegido es “la institución de la familia, en el orden social, moral y legal” (Mesa, 1961, pág. 259).

El rapto se presenta en dos modalidades, el propio y el impropio; clasificación realizada de acuerdo a las intenciones del agente, la edad de la víctima o los medios utilizados. Sobre los elementos del rapto, Mesa destaca los sujetos, los elementos objetivos de la infracción, los medios comisivos, el elemento moral, la perfección del delito, además de las causales agravantes, de atenuación e impunidad y la posibilidad de un concurso entre el rapto y los delitos sexuales.

Del incesto, Mesa (1961, pág. 264) describe los sujetos, el elemento objetivo, el factor subjetivo y el interés protegido, que es la “familia”, luego centra su análisis en la discusión de si el incesto es una infracción bilateral²⁷. Posteriormente, analiza los tipos penales de bigamia, matrimonios ilegales y la supresión o alteración del estado civil, de cada uno de tales delitos describe los sujetos, naturaleza de la infracción, momento consumativo y los posibles concursos entre diferentes figuras delictuales, como el de la bigamia con la falsedad documental.

2.9 La sexualidad y la ley. Helí Alzate²⁸

Con una postura crítica, Alzate (1976) reflexiona sobre las regulaciones sexuales contenidas en los códigos penales, en especial las del código penal colombiano de 1936. Para ello, en primera instancia, asegura que una de las características de los textos legales que reprimen los delitos sexuales en las sociedades de cultura judeocristiana es su “desvinculación de las condiciones reales que prevalecen en ellas, y que se manifiesta por las discordancias entre las actividades sexuales practicadas ampliamente en privado por las personas y la rigidez de las prohibiciones establecidas por reglamentos” (1976, pág. 157), situación que se explica, según Alzate (1976), por la expedición de anacrónicas normas no acordes con la evolución

26 Vol. XX N°60, 1961, págs. 259-274.

27 Es decir, “si se requiere un sujeto activo doble y recíproco, o si puede ser cometido por una sola de las personas de la relación incestuosa” (Mesa, 1961, pág. 264). Cuestión que resulta importante al “efecto de determinar la posible concurrencia criminosa con los delitos contra la libertad y el honor sexuales” (Mesa, 1961, pág. 264).

28 Vol. XXXV. N° 89-90, marzo-septiembre 1976, págs. 157-167. Helí Alzate. Médico sexólogo caldense (1934-1998), reconocido internacionalmente por sus investigaciones sobre el sexo y la sexualidad humana.

sociocultural y los desarrollos científicos, además de estar influidas por concepciones religiosas como el cristianismo, el cual “aportó como innovación ética el odio al placer sexual y su identificación con la noción de pecado” (1976, pág. 158), de ahí que no sea posible una legislación sexual racional, sobre todo cuando “la moral tradicional y los juristas presuponen que la sexualidad placentera es ética, psicológica y socialmente nociva” (1976, pág. 160). Para lograr un enfoque racional de los delitos sexuales, Alzate propone que los códigos penales deben limitarse a “reprimir los actos que efectivamente lesionen los intereses de las personas” (1976, pág. 163), entendiendo que el ser humano puede comportarse eróticamente como quiera, siempre que no lesione intereses ajenos; teniendo en cuenta dichas premisas, Alzate (1976) propone la necesidad de eliminar figuras del código penal como: el incesto, los actos homosexuales consensuales entre personas mayores de 18 años, el aborto deseado por la mujer, y la disminución de la pena cuando la víctima es una prostituta. En concordancia con los anteriores postulados, Alzate (1976) plantea una clasificación de los delitos sexuales, con la característica común de tener “una relación directa o indirecta, con el ejercicio de la función erótica” (Alzate, 1976, pág. 165). Por último, clasifica los delincuentes sexuales, en cuatro categorías: los sociopáticos, parafilicos, psicopáticos y normales.

2.10 La mujer: ¿sujeto u objeto del Derecho penal? Una aproximación a la situación de la mujer en España en nuestros días. Juana María González Moreno²⁹

Pretende González (1998) describir la situación de la mujer en España, centrada en el ámbito jurídico penal, partiendo de la hipótesis de que a la par con la desigualdad social y económica, existe aplicación discriminatoria³⁰ del derecho con respecto a la mujer. Para González (1998), los tipos penales se redactan en términos masculinos; además, puede afirmarse que las normas tienen “sexo”, porque “el concepto de “daño” que desencadena la actuación de la norma se ha definido desde parámetros masculinos³¹. En tipos penales específicos como el aborto, las conductas que atentan contra la libertad sexual, la violencia doméstica y el infanticidio, aunque la violencia no se manifieste de manera expresa, sí lo hace de forma soterrada, lo

29 Vol. LVII. N°130, diciembre de 1998, págs. 157-186. Juana María González. Profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú. Máster en Docencia e Investigación en Estudios Feministas, de Género y Ciudadanía, Universitat Jaume I, Castellón, España.

30 En lo penal, dicha situación, pasa “por la definición del “interés jurídico tutelado”, por la descripción de la conducta punible, por la determinación de las consecuencias jurídicas que conlleva el ilícito penal, esto es por todo el proceso de creación de la norma que funciona de modo selectivo” (González, 1998, pág. 163).

31 “la distinción entre daños producidos en la esfera pública y la privada sólo se ha producido recientemente” (González, 1998, pág. 163).

cual resulta más grave. Aún, en la aplicación judicial de las normas, se denota la discriminación, afirmando que: “no tenemos más que recordar los fallos judiciales que absolvieron a más de un autor de agresiones sexuales, porque a juicio del tribunal, el comportamiento de la víctima o su indumentaria habían provocado la agresión” (González, 1998, pág. 173), por lo que la aplicación de la norma también resulta masculina al igual que su formación. Después de analizar la creación de la norma, describir tipos penales específicos, y su aplicación, González (1998) explica la discriminación jurídica sobre la mujer en las áreas del control social informal y el caso de la mujer delincuente, para terminar con la demostración del poder masculino victimizante de las mujeres en otros ámbitos diferentes al jurídico.

2.11 ¿Protección penal o criminalización de la libertad de conciencia? Gloria María Gallego³²

Gallego (1998) inicia el texto definiendo las dos formas en que para el derecho penal resulta importante o funcional la libertad de conciencia, la una para ayudar a definir posibles objetos de protección y, la otra, para establecer los límites del poder punitivo estatal, como que “no pueden criminalizarse conductas que supongan el ejercicio de este derecho fundamental” (Gallego, 1998, pág. 187). A partir de esto, plantea como objetivo del texto indicar la indiferencia que para el derecho penal colombiano significa la libertad de conciencia, toda vez que en algunas situaciones, se le utiliza como “fachada” para la protección de intereses ajenos a la legítima tutela por vía del derecho penal y en otras porque se prohíben conductas que son precisamente el ejercicio de este derecho fundamental. Para lograr dicho objetivo, estructura la argumentación de la siguiente forma: primero, estableciendo el contenido del derecho fundamental a la libertad de conciencia, luego analizando si recibe protección y, por último, las estrategias por medio de las cuales se criminaliza tal atributo; en esta parte se refiere al incesto. Según Gallego (1998), la protección de la familia a partir de la criminalización de relaciones sexuales entre parientes, se debe discutir ya que conlleva una concepción metajurídica de “carácter ético-religioso de la función de la familia, e implica la atomización del sistema social que desemboca en un transpersonalismo, al hacer del ser humano un medio para la realización de valores que le son extraños” (Gallego, 1998, pág. 198). Siendo la moral el verdadero fundamento para la punición del incesto, en especial la de la familia, lo que conduce a “reiterar el tabú de las relaciones entre familiares” (Gallego, 1998, pág. 200). En consecuencia, el castigo del incesto se apoya en un “convencionalismo” que estima conveniente el instrumento penal, apelando a la moral dominante, violando

32 Vol. LVII. N°130, diciembre 1998, págs. 187-219. Abogada. Profesora de la Universidad EAFIT.

de manera directa la autonomía y la libertad de conciencia de “muchos ciudadanos o grupos que piensan diferente” (Gallego, 1998). Aclara Gallego (1998, pág. 201) que la crítica a la penalización del incesto no conlleva la pretensión de que algunas personas no puedan sentir “repulsión ante comportamientos incestuosos”, sino que dichas actitudes no pueden convertirse en delito.

2.12 Derecho y sexualidad: ¿liberación o represión? Julio González Zapata³³

Hacer un recorrido por los códigos penales vigentes en Colombia durante el siglo XX y parte del siglo XXI, analizando las conductas proscritas, los intereses protegidos en materia sexual, y la estrategia actual para el control del sexo, son los objetivos trazados por González (2007) en la redacción del artículo. Sobre lo primero, describe cómo a través de los diferentes códigos penales³⁴ el bien jurídico protegido³⁵ en los delitos sexuales ha sufrido variaciones. Para el control del sexo, González opina que se hace a través de dos ejes centrales: “uno es convirtiendo a la familia en un centro de riesgos y otro es la negación del sexo de los menores, haciendo delictivo cualquier contacto sexual con ellos” (González, 2007, pág. 61). La familia se presenta como la gran fuente de riesgos, ya no es un espacio de privacidad entre parientes, sino un “mundo de víctimas y victimarios potenciales³⁶” (González, 2007, pág. 68).

Concluye González (2007) asegurando que la intervención del Estado en el ámbito de la familia, es una estrategia moralista y efectivista. En el caso particular de los menores, resalta que no se pueden desconocer las situaciones de abuso a la que son sometidos en algunas situaciones, pero dicha violencia debe ser tratada como “pura y simple violencia” (González, 2007, pág. 68), dejando el aire de cruzada moral y teniendo en cuenta que: se debe revisar la legislación sobre los actos sexuales abusivos con menor de catorce años, “dessexualizar el tema de los niños”

33 Vol. 64. N° 144, diciembre 2007, págs. 59-72. Julio González Zapata. Profesor de criminología y derecho penal, Universidad de Antioquia.

34 Aclara que dicho acercamiento a la legislación colombiana es parcial, porque el derecho le aporta al discurso sobre el sexo, apenas una visión: “lo prohibido y lo permitido, pero al mismo tiempo indispensable, ya que “si bien la mayor parte de las veces las estrategias para el control y el manejo del sexo de la población, se diseñan por fuera del derecho (la religión, la ética, la medicina, la psiquiatría, la psicología, la demografía, etc.), esas estrategias normalmente se apuntalan en el derecho y sobre todo en el derecho penal” (González, 2007, pág. 61).

35 En el código de 1890, la moral pública, en el de 1936, la libertad y el honor sexuales, luego con el código de 1980, *la libertad sexual y la dignidad humana*, finalizando con el de 2000, que protege la libertad, *la integridad y la formación sexuales*.

36 Estrategia patética en cuanto al convertir la familia como tema penal “donde se encuentran unas víctimas silenciadas, que las autoridades y los medios de comunicación vengarán, sacarán a la luz pública, para que la sociedad descargue todas sus represalias sobre los victimarios”(González, 2007, pág. 68).

(González, 2007, pág. 69) y asumir el problema sin hipocresías. Propuesta que puede ser resistida porque hay quienes prefieren un sexo infantil silenciado, “que les permite a los adultos seguir diciendo cuándo debe empezar y en qué condiciones. Indudablemente los adultos perderían algo de su sabiduría salvadora, protectora y carecería de sentido el paternalismo orientador e ilustrado” (González, 2007, pág. 70).

2.13 La violencia sexual contra las mujeres: un estudio preliminar. Natalia Ramírez Bustamante, Olga Cecilia Restrepo Yepes³⁷

Escrito en tono crítico respecto a la sexualidad humana, el machismo y el derecho penal como instrumento de dominación masculina. Uno de los principales objetivos del trabajo es hacer un análisis sobre el tema de la sexualidad y cómo ha sido abordado por diferentes posturas académicas que inciden en la regulación de las conductas que atentan contra la sexualidad, incluida la violación. Para ello el escrito es organizado por Ramírez y Restrepo (2007) de la siguiente forma: I. Estudio de tres corrientes sobre el tema de la sexualidad: a. La de la autonomía racional, b. La de la autonomía sexual, c. Contra la idea de autonomía. Destacando, en cada una de esas escuelas, el papel del Derecho en la definición de víctima y en la estructuración del delito de violencia sexual. II. Análisis de los actos de habla y el derecho penal entendidos como dos vías de acción cuyo objetivo es el de disminuir la incidencia de los delitos sexuales.

2.14 Aborto y delitos sexuales en Antioquia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX: una historia secreta. Piedad del Valle Montoya y Oscar Iván Hernández Hernández³⁸

El escrito resulta interesante y original, porque a diferencia de muchos trabajos donde se plantea la vinculación de la moral en los juicios criminales, para Hernández y del Valle (2010), en las decisiones judiciales proferidas durante el siglo XIX y parte del XX relativas a conductas de contenido sexual y aborto, lo determinante no fueron los componentes morales, sino la rigurosidad formal de la legislación

37 Vol. 64, N° 144, diciembre 2007, págs. 149-167. Natalia Ramírez Bustamante: abogada y estudiante de Maestría de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Olga Cecilia Restrepo Yepes: abogada y profesora de la Universidad de Medellín e investigadora del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín.

38 Vol. LXVII. N° 149, junio 2010, págs. 219-242. Abogada, docente-investigadora adscrita al grupo Jaime Sierra García de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín. Oscar Iván Hernández. Abogado, especialista en Gestión Pública. Jefe del Centro de Investigaciones y docente-investigador del grupo Jaime Sierra García de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

colombiana, conclusión a la que llegan a partir del estudio de algunos expedientes judiciales³⁹. Aunque los autores (Del Valle & Hernández, 2010) reconocen la visibilidad del orden moral dentro de la normatividad colombiana, lo que en la práctica judicial se manifestaba en las averiguaciones sobre el comportamiento religioso o moral de los sindicados y ofendidos, aclaran que dicha situación por sí misma no fue la responsable de los múltiples sobreseimientos, sino que aquéllos se explicaban principalmente por el formalismo y la rigurosidades propias exigidas dentro de los procesos penales, además, de la importancia del “cuerpo del delito” en las investigaciones por violaciones, el cual no siempre resultaba fácil de obtener, aunado a la falta de cientificidad de los dictámenes periciales médicos que en la mayoría de los casos terminaban siendo objetados.

3. DE LA RELACIÓN ENTRE DERECHO (PENAL SEXUAL) Y MORAL CATÓLICA

Una de las formas para conocer cómo están relacionadas la moral y el derecho, es a través del estudio de las regulaciones jurídicas de la sexualidad humana, es decir, qué tan amplio es el margen de libertad reconocido al individuo para elegir la manera de disponer de su cuerpo sin que se considere una agresión contra otra persona o la sociedad; la determinación de la frontera entre estos dos ámbitos, el personal del ciudadano y el general de la sociedad, resulta trascendental para definir si el acto es el libre ejercicio de la personalidad o una conducta contraria a los derechos de la sociedad. Dicha valoración no siempre es fácil de realizar, ya que en ella intervienen concepciones políticas, culturales y religiosas.

Es así cómo se puede afirmar que después de reseñar los artículos relacionados con los delitos sexuales publicados en la *Revista Estudios de Derecho* de la Universidad de Antioquia durante los 100 años de existencia, se evidencia que durante la vigencia del código penal de 1936, la realidad jurídica e institucional colombiana que servía de base para las reflexiones académicas, se encontraba estructurada en torno a la protección de las concepciones religiosas de la iglesia católica. Como

39 Al respecto: “En Antioquia, los funcionarios judiciales, especialmente los radicados en Medellín, cumplieron con el estatuto procedimental criminal mediante fórmulas que quedaron consignadas en las diligencias. Es cierto que esas actuaciones revelan un registro moral y no queda duda sobre la relación entre comportamiento moral y comportamiento sexual; pero también es cierto que, en muchos de esos procedimientos, los funcionarios no atendieron al chisme, ni a la noción de pecado, ni la mujer fue objeto de sospecha sin fundamento; por el contrario, esos funcionarios consultaron tanto el registro moral como los dictámenes periciales y resolvieron las cuestiones judiciales ajustados a las estrictas exigencias del Código de Enjuiciamiento Criminal (Del Valle & Hernández, 2010, pág. 223).

estrategia para dicha tarea, la iglesia, a partir del poder político, inicia una colonización de todos los espacios sociales y personales de los ciudadanos, desde el contenido de los medios radiales y televisivos, la educación, las estrategias de salud pública, hasta la forma en que se debían desarrollar los actos de comercio; pero ningún espacio fue más intervenido para buscar la uniformidad social que la familia. En ella, y desde ella, se construye el estándar moral del ciudadano ejemplar para convertirla en el referente de los valores cristianos. Además de la conminación con los castigos divinos y el reproche celestial, la iglesia utiliza las normas jurídicas para encauzar a los que pretendan recorrer unos caminos diferentes a los de la pastoral cristiana. La conjunción entre derecho y moral tendrá dos efectos sobre el marco jurídico del país; el primero, es que se postula desde la Constitución la prevalencia de la religión católica sobre todas las demás creencias, configurando al Estado colombiano como un Estado confesional; y el segundo, es la expansión del derecho penal sexual a zonas propias de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.

3.1 Estado confesional.

Con la expedición de la Constitución política de 1886 se configura en Colombia un Estado confesional⁴⁰, consagrando la religión Católica como la de la Nación⁴¹, exigiendo de los poderes públicos protección de la misma para el mantenimiento del orden social. Además, organiza la educación pública en concordancia con dicha religión⁴². A pesar de que se permite la libertad de cultos, resulta nugatoria, por exigir que estos no sean contrarios a la moral cristiana⁴³.

En los Estados confesionales y algunos relativamente laicos, existe una narrativa estándar de la relación ‘sexo-matrimonio-familia’, que se vierte en la pretensión

40 Para la Corte Constitucional en la sentencia C-350-94, el Estado Colombiano durante la vigencia de la Constitución de 1886, se catalogaba no como un Estado Confesional, sino de orientación confesional. Al respecto “Estados de orientación confesional o de protección de una religión determinada, en los cuales si bien no se establece una religión oficial, el régimen jurídico acepta tomar en consideración el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas, a las cuáles confiere una cierta preeminencia. (...) Y tal era indudablemente la regulación contenida en la Constitución colombiana anterior”.

41 Artículo 38 C.N: La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Posteriormente dicha consagración queda establecida en el preámbulo de la constitución en virtud del Decreto Legislativo No. 0247, sobre el plebiscito para una reforma constitucional de 1957.

42 Artículo 41 C.N: La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

43 Artículo 40 C.N: Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

de construir conceptos totalizantes de las acciones humanas, especialmente de la sexualidad, que den cuenta unidimensionalmente de todas las formas de comportamiento posibles, y que termina convirtiéndose en un elemento de exclusión, toda vez que, ante situaciones nuevas o alternativas, se dan respuestas desde los mismos esquemas de pensamiento, generando tensiones con prácticas divergentes de la estándar, a las que se les da la forma de disputas irreconciliables, donde la solución más fácil parece ser la de etiquetar lo divergente de antinatural, pecaminoso e incluso delictual. Este rótulo conlleva la construcción de la idea de que sólo es normal aquello que tenga las medidas necesarias para ajustarse al arquetipo, sin fisurarlo. El problema se agudiza si la conducta que se desea condensar es algo tan variable como la sexualidad humana, la cual, si bien es el resultado de la integración de fenómenos biológicos y sociales, puede expandirse de una forma tan avasalladora, que cualquier intento de definirla en términos de “lo normal”, es un esfuerzo inane, toda vez que en su direccionamiento concurren la creatividad, las pulsiones, el placer y las curiosidades humanas, capacidades tan vastas que sólo pueden ser menguadas por dispositivos de control como la religión, la escuela y la familia, instituciones en las cuales se construye, aprende y reproduce el modelo de “lo normal”.

Sea preciso, antes de iniciar el análisis de la relación entre derecho penal sexual y moral cristiana durante la vigencia del código penal de 1936, denotar algunas características del concepto de familia pregonado por esta corriente religiosa; esto resulta fundamental para entender algunas razones de punibilidad de ciertos tipos penales, reconociendo la marca confesional que sobre ellos pesa.

3.2 La concepción católica de familia y sexualidad

Para la religión católica, la familia se forma por la voluntad de un hombre y una mujer con el ánimo de vivir bajo el sagrado vínculo del matrimonio, con el objetivo de perpetuar la especie⁴⁴. De esta definición se puede concluir que para esta corriente religiosa, sólo existe un modelo de familia, el cual se logra cuando se cumple con los requisitos de: matrimonio, monogamia, heterosexualidad y procreación. En esta idea de familia subyace una concepción del sexo y la sexualidad humana, según la cual estos son actos realizados por heterosexuales como un instrumento para perpetuar la especie. Se asume un doble enfoque: de un lado, el utilitarista, no en el sentido de la filosofía política moderna, sino en la medida que fomenta la

44 Véase en la Biblia: “Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó” (Gen 1-27). También: “y les dijo Dios: Fructificad y multiplicaos” (Gen 1-28). “Por tanto el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne” (Gen 2-24).

conformación de familias estándar, que en las sociedades capitalistas constituyen el motor del capital, debido a que garantizan la existencia de consumo mínimo y constante, así como la mano de obra y la preservación del *statu quo* de las clases sociales; de otro lado, el enfoque irracionalista, que reduce la deliberación humana sobre las prácticas sexuales a una instancia o momento reproductivo, privilegiando la condición de seres mamíferos por encima de la de humanos.

De ahí que, para esta creencia, la sexualidad hedonista sea un hecho superfluo frente al de la sexualidad procreadora, por ello desvalora y rechaza aquellas formas de unión sexual que no permiten la procreación natural; haciendo de la sexualidad un mero asunto de concordancias anatómico-reproductivas, desaprobando socialmente aquellos encuadres de estructuras corporales no-reproductivas (la boca, los genitales, el esfínter anal, los dedos, etc.), al punto que se despliega un trabajo de regulación cultural respecto de la validación social del uso sexual que se puede realizar de órganos reproductivos y no-reproductivos que pueden generar placer sexual en tanto fenómenos fisiológicos.

En síntesis, para el catolicismo, el fundamento moral de la familia es el matrimonio⁴⁵ heterosexual monogámico, en el interior del cual se pueden realizar actos sexuales⁴⁶ por los conductos fisiológicos “normales”⁴⁷ y con un fin esencialmente procreador. Este es el molde al que la iglesia católica quiso reconducir las experiencias sexuales en Colombia, apoyada en la legitimidad de la Constitución de 1886, y los tipos penales de contenido sexual incorporados en el código de 1936. Constitución y código penal, aliados en la construcción de una moral sexual cristiana, la primera como mandato para el desarrollo y respeto en las demás normas jurídicas de los preceptos católicos, y el segundo, prohibiendo las formas de sexualidad diversa, reconduciendo a los pecadores-delinquentes a la sexualidad moralmente correcta del cristianismo.

3.3 La moral católica en el código penal de 1936

Para dar cuenta de la presencia moralista en el código penal, se hará una correlación de los requisitos de la iglesia católica para la formación de la familia con diferentes tipos penales de contenido sexual.

45 “La familia se funda, entre nosotros en el matrimonio monógamo, única forma de unión legalmente reconocida” (Rendón, 1946, pág. 379).

46 “Pero si no tienen el don de continencia, cásen se, pues es mejor casarse que estarse quemando” (1ª de Corintios 7,9).

47 “Por esa razón, Dios los abandonó a sus pasiones vergonzosas. Aun las mujeres se rebelaron contra la forma natural de tener relaciones sexuales y, en cambio, dieron rienda suelta al sexo unas con otras. Los hombres, por su parte, en lugar de tener relaciones sexuales normales, con la mujer, ardieron en pasiones unos con otros. Los hombres hicieron cosas vergonzosas con otros hombres y, como consecuencia de ese pecado, sufrieron dentro de sí el castigo que merecían” (Romanos 1:26-27).

El primero es el matrimonio, eje de todo el discurso moralista salvaguardado por medio de diversos tipos penales⁴⁸ y establecido como uno de los referentes del código penal de 1936. Prueba del enorme poder de la institución matrimonial se encuentra en los artículos 322⁴⁹ y 354, según los cuales, quedaba exento de toda responsabilidad el sujeto activo y los cómplices, en los delitos de violencia carnal, estupro y rapto, cuando aquél contrajese matrimonio con la ofendida. De lo cual se colige la extraordinaria facultad otorgada al matrimonio para borrar cualquier rastro de ilicitud del acto o sufrimiento en la víctima, valga decir en la mujer, que termina instrumentalizada, negando su dolor⁵⁰, con el fin de regularizar el matrimonio como la forma estándar y legítima para iniciar una familia, no importan los sentimientos personales femeninos, cuando de la alianza matrimonial se trataba. En estas condiciones, difícilmente puede hablarse de acceso carnal violento entre los cónyuges (Mesa, 1960, pág. 306) y hasta al responsable por el homicidio del cónyuge sorprendido en “ilegítimo” acceso carnal, se le puede conceder el “perdón judicial” y eximirse de responsabilidad, según lo estipulado por el artículo 382 del código penal. Resulta ostensible la preeminencia del matrimonio sobre los demás intereses jurídicos del ordenamiento, aun por encima de la vida y la libertad, razón más que suficiente para asegurar que el legislador de 1936 se arrodilló en el altar de la iglesia católica a redactar las normas penales de contenido sexual.

El segundo requisito, la monogamia, necesaria para el “normal” desarrollo de la vida familiar, encuentra en las mujeres dedicadas a la prostitución el primer obstáculo en superar y corregir, de ahí el afán por etiquetarlas como seres indignos, ya que contravienen el ideal cristiano de una mujer “virgen” y “honesta”⁵¹, además de representar aquello, que tanto teme la iglesia: el sexo placentero, o al menos sin fines reproductivos y por fuera del núcleo familiar.

48 Bigamia y matrimonios ilegales, regulados por los artículos 358 y 359 del código penal de 1936, que desde un punto de vista racional, debían ser configuradas como meras infracciones civiles.

49 Art. 322.-“El responsable de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores quedará exento de pena si contrajere matrimonio con la mujer ofendida”. En este sentido Rendón afirma que: “Permite comprender esta fórmula consagrada en nuestra ley penal que el mayor interés en los delitos sexuales es la protección de la mujer, y con ella, de un orden moral. Entendiéndose socialmente que los hechos que ofenden el honor sexual de las mujeres encuentran un desagravio completo en el matrimonio que el mismo violador o seductor puede ofrecer, se ha hecho del matrimonio una fórmula de arrepentimiento eficaz en esta clase de delitos, al igual que en el rapto, el matrimonio efectivamente puede resarcir moral y materialmente a una mujer de la violencia carnal o del estupro, y por lo tanto, de celebrarse, se exime al agente de responsabilidad” (1946, pág. 277).

50 Repárese en el hecho de que el rapto era catalogado como un delito contra la familia y no como una infracción contra la libertad personal y la autonomía individual.

51 Sobre este punto el artículo 317 del código penal, en su inciso primero, establece que el delito de violencia carnal se agrava cuando sea cometido sobre mujer virgen o de irreprochable honestidad.

Las normas penales en las cuales se demuestran dichos postulados son los artículos 321, 353, que prescriben la atenuación punitiva cuando la víctima de la violencia carnal, el estupro y el rapto fuere una “meretriz” o “mujer pública”. Nuevamente se reitera el interés de preservar una especial visión de la sexualidad y la prelación de la moral cristiana sobre cualquier otro interés jurídico protegido, incluso por encima de la libertad, con el agravante de que en el caso de la violencia carnal, la razón para disminuir la pena nada tiene que ver con la libertad sexual, porque en términos racionales, el derecho a decir no en los actos sexuales corresponde por igual forma a todas las mujeres, sin consideración alguna de su oficio; adicionalmente, al exigir la querrela de parte, como requisito para ejercer la acción penal, se obstaculiza el acceso a la justicia a las mujeres dedicadas a la prostitución y consolida la estructura patriarcal de la sociedad.

Excluida y rechazada la “mujer pública”, símbolo de “degradación espiritual”, resulta indispensable promocionar la honestidad, valor que según el cristianismo personifica el ideal femenino. El honor, concepto de difícil concreción⁵², además de ser junto con la libertad sexual uno de los intereses jurídicos protegidos en el título XII del código penal, se halla difuminado por el código penal; prueba de ello, la función desempeñada en algunos tipos penales, como en la *violencia carnal*, agravada cuando la víctima sea mujer virgen o de irreprochable honestidad; *el estupro*, donde el sujeto pasivo debe ser mujer honesta; *la inducción a la prostitución*, que requiere honestidad de la incitada; *la corrupción de menores*, donde el menor debe poseer ciertas virtudes morales, de modo que se pueda hablar de corrupción; y por último, el *uxoricidio por adulterio*, que demanda honestidad de la cónyuge sorprendida en el ilegítimo acceso carnal.

En cada causa criminal, la conducta moral de la ofendida es elemento de vital indagación, no basta con preguntar el nombre del victimario, los orificios ultrajados, o el lugar del ataque, sino los antecedentes familiares y personales de la víctima, conocer por medio de los testimonios de vecinos o amigos el estilo de vida llevado por ésta, el número de novios, la edad de su primera relación sexual, la aceptación de regalos por parte de hombres, la conformación del núcleo familiar, la forma de vestir, y hasta la propensión a la vida “impúdica”, manifestada por sus modos de relacionarse con los individuos del sexo opuesto; el objetivo de todo el procedimiento no es otro que el de confirmar la idoneidad moral de la presunta ofendida y así, poder desatar el poder punitivo en contra del agresor; en caso contrario, el hecho pasa a ser una anécdota más de los escenarios judiciales y no resulta imperioso

52 Rendón (1946, pág. 257) lo define como “sentido de honestidad o pudor, que representa un patrimonio moral del sujeto”.

que el Estado se desgaste en defender a un individuo transgresor de las pautas de la moral cristiana. El mensaje es claro: para obtener la protección del Estado, la mujer debe acomodar su conducta a un específico modelo de vida.

El tercer requisito, la heterosexualidad, que promociona las uniones entre hombres y mujeres, por ser un hecho natural y perpetuador de la especie, de ahí, la prohibición de conductas homosexuales; al respecto, el artículo 323 denomina como abusos deshonestos las relaciones homosexuales, cualquiera sea la edad de los participantes, sancionándolas con una pena de seis meses a dos años de prisión, y el artículo 328 aumenta las penas del proxenetismo cuando se destine una casa o establecimiento para la realización de actos homosexuales.

Contradictorio hallar en el título que pretende la protección de la libertad sexual, unos tipos penales que recriminan el ejercicio de dicha facultad, aunque puede explicarse por el hecho de ser un conjunto de normas elaboradas en el marco de una sociedad que para la época se encontraba permeada por la doctrina católica, y por medio del derecho la religión procuraba completar la maniobra para homogenizar los valores sociales, a partir de la implementación de su particular concepción sobre la familia y la sexualidad.

Con todo esto se pretendía realizar un trabajo de profilaxis moral de la ciudadanía, dirigiendo el poder punitivo contra prostitutas, homosexuales y toda clase de parafilicos. La defensa del orden moral queda bajo la responsabilidad de la iglesia cristiana, que no ahorra esfuerzos por evitar el “relajamiento moral”; por ello, a simple vista, se podría concluir que el objetivo de toda la redada punitiva no era otro que reprimir y negar cualquier indicio de la sexualidad humana, hecho infundado, porque realmente lo que existía era un interés inusitado por la sexualidad humana, catalogando, clasificando y reconduciendo todo acto hacia lo “normal”, el mensaje no era silenciar la sexualidad, sino que hablara los precisos términos de la moral; sexo, sí, pero entre un hombre y una mujer, por los conductos “naturales”, en las posiciones convencionales, sin la utilización de métodos de planificación y con la bendición del sacramento matrimonial. Por fuera de la familia, sólo queda, lo anormal, pecaminoso y delictual, indigno de protección e inaccesible para el lenguaje del ciudadano corriente. Sólo médicos, psicólogos y jueces tienen la potestad de usar los términos sexuales. Sobre la idea de la explosión del sexo, contraria a la de la represión, es pertinente referirse brevemente a la postura de Foucault.

3.4 Sexo ¿liberación o represión? Desde la teoría de Michel Foucault

Mucho se ha especulado y teorizado acerca de los enormes muros de contención puestos entre la racionalidad humana y sus respectivos deseos sexuales, demarcando

los límites dentro de los cuales es legítimo realizar manifestaciones eróticas que buscan escabullirse en medio de cualquier rendija de las conductas sociales uniformemente aceptadas; en uno u otro lugar se denota el afán de esconder, repeler y bloquear todo acto o expresión sexual disidente. Una de las formas de comprender la estrategia para controlar el sexo, supone la existencia de un poder centralizado, opresor de ideas que estén al margen de la pareja heterosexual, casada y esencialmente procreadora⁵³, un poder que niega, esconde y silencia las sexualidades alternas; que haciendo uso de la ley somete y se hace obedecer por medio de las prohibiciones, inerte en la medida que sólo le interesa trazar límites, “ahorrativo en sus procedimientos, monótono en sus tácticas, incapaz de invención y condenado a repetirse siempre” (Foucault, 1991, pág. 51).

Incluso el inicio de esa época de poder represivo, para los defensores de dicha corriente, coincide con el desarrollo del capitalismo, integrándose de esta manera al naciente orden burgués. Al respecto Foucault (1991) asevera que aquella afirmación es fácil de sostener para quienes postulan la idea de la represión del sexo en tanto “incompatible con una dedicación al trabajo general e intensiva; en la época en que se explotaba sistemáticamente la fuerza de trabajo, ¿se podía tolerar que fuera a dispersarse en los placeres, salvo aquellos, reducidos a un mínimo, que le permitiesen reproducirse?” (Foucault, 1991, pág. 7). Pero esta hipótesis represiva resulta para Foucault (1991) un tanto banal y pasiva, ya que aceptar la tacha y censura sobre el sexo como el aspecto fundamental que ha permitido escribir la historia de lo que en la modernidad se entiende o practica como sexo, es partir de un poder represivo sólo apto para negar, incapaz de generar discursos o dispositivos de control más sutiles⁵⁴. Ahora, Foucault (1991) no niega que el sexo desde la edad clásica haya sido prohibido, censurado y enmascarado, sino que es incorrecto asegurar que la idea de represión ha sido el eje de la historia sobre la sexualidad. Lo que ha dominado la sexualidad a través de los últimos siglos es un poder generador de discursos y verdades, que permite hablar, pero que dice cuándo y en qué términos, por ello expresa:

53 Al respecto (Foucault, 1991, pág. 6) opina que “En torno al sexo, silencio. Dicta la ley la pareja legítima y procreadora. Se impone como modelo, hace valer la norma, detenta la verdad, retiene el derecho de hablar reservándose el principio del secreto. Tanto en el espacio social como en el corazón de cada hogar existe un único lugar de sexualidad reconocida, utilitaria y fecunda: la alcoba de los padres. El resto no tiene más que esfumarse”.

54 “Tanto en el tema general de que el poder reprime el sexo como en la idea de la ley constitutiva del deseo, encontramos la misma supuesta mecánica del poder. Se la define de un modo extrañamente limitativo. Primero porque se trataría de un poder pobre en recursos, muy ahorrativo en sus procedimientos, monótono en sus tácticas, incapaz de invención y condenado a repetirse siempre. Luego, porque sería un poder que sólo tendría la fuerza del “no”; incapaz de producir nada, apto únicamente para trazar límites, sería en esencia una antienergía” (Foucault, 1991, pág. 51).

desde el fin del siglo XVI la «puesta en discurso» del sexo, lejos de sufrir un proceso de restricción, ha estado por el contrario sometida a un mecanismo de incitación creciente; que las técnicas de poder ejercidas sobre el sexo no han obedecido a un principio de selección rigurosa sino, en cambio, de diseminación e implantación de sexualidades polimorfas, y que la voluntad de saber no se ha detenido ante un tabú intocable sino que se ha encarnizado —a través, sin duda, de numerosos errores— en constituir una ciencia de la sexualidad (Foucault, 1991, pág. 11).

De esta forma más que opresión lo que ha existido es una explosión del discurso sobre el sexo y la aparición de unas *sexualidades*, denominadas por Foucault (1991) como *periféricas*, dentro de las cuales basta con mencionar la sodomía, el sexo de los niños, las perversiones sexuales, en cuyo favor se emprendieron desarrollos teóricos en diversos ámbitos del conocimiento como la medicina, la psiquiatría o la justicia penal que tenían en común la búsqueda de una relación entre patologías, desórdenes mentales o delitos con algún tipo de desorden sexual⁵⁵, interviniendo la sexualidad de los padres, los niños y adolescentes que potencialmente pueden resultar peligrosos, realizando informes, dictámenes, diagnósticos, formulando tratamientos, incluso separando de la sociedad a aquellos individuos que presenten síntomas de un malfuncionamiento sexual; todo ello manifestado en sacramentales fórmulas que no dan pie a lo obscuro, reduciendo el sexo a términos asépticos y neutros pero cada vez expandiendo la sexualidad a mayores ámbitos de la sociedad, ya no sólo se habla de esto en la intimidad de la habitación conyugal sino en juzgados, clínicas y escuelas, porque:

Más que la uniforme preocupación de ocultar el sexo, más que una pudibundez general del lenguaje, lo que marca a nuestros tres últimos siglos es la variedad, la amplia dispersión de los aparatos inventados para hablar, para hacer hablar del sexo, para obtener que él hable por sí mismo, para escuchar, registrar, transcribir y redistribuir lo que se dice. Alrededor del sexo, toda una trama de discursos variados, específicos y coercitivos: ¿una censura [46] masiva, después de las decencias verbales impuestas por la edad clásica? Se trata más bien de una incitación a los discursos, regulada y polimorfa (Foucault, 1991, pág. 23).

55 Por ello asegura Foucault (1991, pág. 21) que “Se podrían citar otros muchos focos que entraron en actividad, a partir del siglo XVIII o del XIX, para suscitar los discursos sobre el sexo. En primer lugar la medicina, por mediación de las “enfermedades de los nervios”; luego la psiquiatría, cuando se puso a buscar en el “exceso”, luego en el onanismo, luego en la insatisfacción, luego en los “fraudes a la procreación” la etiología de las enfermedades mentales, pero sobre todo cuando se anexó como dominio propio el conjunto de las perversiones sexuales; también la justicia penal, que durante mucho tiempo había tenido que encarar la sexualidad, sobre todo en forma de crímenes “enormes” y contra natura” (Foucault, 1991, pág. 21).

Es decir, lo que se ha venido construyendo es un conjunto de saberes y un poder⁵⁶ que abarca la sexualidad, pero no de una manera centralizada, sino desde diversos puntos difuminados, móviles en todo el cuerpo social, por lo que es omnipresente⁵⁷. En conclusión, para Foucault, la hipótesis represiva no es la condición necesaria para dar cuenta del desarrollo del sexo hasta la edad moderna, sino que la realidad ha sido una exasperación del discurso sobre la sexualidad, porque ninguna otra sociedad como la occidental ha construido toda una ciencia sexual, con la cual se han creado unos discursos y verdades que pululan por todo el ambiente; no hay espacio que el poder-saber no colonice, clasificando, diagnosticando y prescribiendo soluciones, ya sea el homosexual, el fetichista, el niño onanista o el marido infiel, para todo existe una respuesta, una explicación; el sexo se convierte en un discurso que debe ser administrado y regulado por medio de dispositivos disciplinares, para lo cual se hace uso de la familia, la escuela, la confesión, la justicia, los saberes médicos y la psiquiatría⁵⁸.

4. Conclusiones

Una de las primeras cuestiones que resulta importante destacar es la actitud, casi de aprobación, adoptada por la academia frente a la correlación entre la moral y el

56 Foucault (1991, pág. 25), define lo que entiende por poder del siguiente modo: “Me parece que por poder hay que comprender, primero, la multiplicidad de las relaciones de fuerza inmanentes y propias del dominio en que se ejercen, y que son constitutivas de su organización; el juego que por medio de luchas y enfrentamientos incesantes las transforma, las refuerza, las invierte; los apoyos que dichas relaciones de fuerza encuentran unas en las otras, de modo que formen cadena o sistema, o, al contrario, los corrimientos, las contradicciones que aíslan a unas de otras; las estrategias, por último, que las tornan efectivas, y cuyo dibujo general o cristalización institucional toma forma en los aparatos estatales, en la formulación de la ley, en las hegemonías sociales”.

57 “No porque tenga el privilegio de reagruparlo todo bajo su invencible unidad, sino porque se está produciendo a cada instante, en todos los puntos, o más bien en toda relación de un punto con otro. El poder está en todas partes; no es que lo englobe todo, sino que viene de todas partes” (Foucault, pág. 30).

58 En todo caso, la hipótesis de un poder de represión ejercido por nuestra sociedad sobre el sexo por motivos de economía parece muy exigua si hay que dar razón de toda esa serie de refuerzos e intensificaciones que un primer recorrido hace aparecer: proliferación de discursos, y de discursos cuidadosamente inscritos en exigencias de poder; solidificación de la discordancia sexual y constitución de los dispositivos capaces no sólo de aislarla sino de suscitara, de constituirarla en focos de atención, de discurso y de placeres; producción obligatoria de confesiones e instauración a partir de allí de un sistema de saber legítimo y de una economía de placeres múltiples. Mucho más que un mecanismo negativo de exclusión o rechazo, se trata del encendido de una red sutil de discursos, de saberes, de placeres, de poderes; no se trata de un movimiento que se obstinaría en rechazar el sexo salvaje hacia alguna región oscura e inaccesible, sino, por el contrario, de procesos que lo diseminan en la superficie de las cosas y los cuerpos, que lo excitan, lo manifiestan y lo hacen hablar, lo implantan en lo real y lo conminan a decir la verdad (Foucault, 1991, pág. 43).

derecho penal sexual, situación que puede ser constatada a partir del bajo número de artículos publicados en tono crítico⁵⁹; los trabajos de dogmática se circunscribieron a realizar un breve comentario de la ley⁶⁰, sin ahondar en las razones de fundamentación de ciertos tipos penales. En algunos textos se realiza una defensa de los contenidos morales e incluso se llega a afirmar que la moral no fue un tema preponderante en las causas criminales llevadas por casos de delitos sexuales en el siglo XIX⁶¹.

Conocer las formas cómo el derecho penal sexual ha sido influenciado por contenidos morales en Colombia durante cierto periodo sirve para realizar un análisis más detenido de los actuales tipos penales y los bienes jurídicos protegidos⁶², indagando sobre sus reales fundamentos de legitimidad. De esta manera, se busca racionalizar el derecho penal sexual, insistiendo en la necesidad de eliminar del código penal los delitos en los cuales no resulta definido con precisión el bien jurídico protegido, o es un bien reconducido a concepciones morales. Para entender los actos de delincuencia sexual, basta comprenderlos como agravios contra la libertad sexual que posee cada uno de los seres humanos⁶³.

Durante la vigencia del código penal de 1936, el derecho penal sexual fue saturado de conceptos, adjetivos y definiciones ambiguas, etéreas y abiertamente moralistas, generando castigos, más que por la protección de los derechos individuales de las personas, por el *statu quo* de la religión católica. No satisfecha con ser el referente jurídico en Colombia, recurrió al poder punitivo del Estado, para construir y consolidar su ideal social, el cual se pretende homogéneo y excluyente, en la medida que sólo respeta las prácticas discursivas que no vayan en contravía de sus preceptos religiosos, lo demás hace parte de un mundo al margen.

Por último, la preocupación en cuanto al sexo y su regulación desde el derecho penal, no ha sido negar la importancia de éste o eliminarlo de las preocupaciones humanas, sino evaluarlo, clasificarlo, dosificarlo y prescribirlo para el beneficio de una específica creencia; la pretensión no es un conglomerado asexual, sino encerrado en la familia. Allí se permiten cuantas cópulas reproductivas quieran los

59 Artículos escritos en tono crítico: (Alzate, 1976), (Gallego, 1998), (González, 1998), (González, 2007), (Ramírez & Restrepo, 2007).

60 Véase: (Rendón, 1946), (Rendón, Delitos contra la familia, 1946), (Mesa, 1960), (Mesa, 1961).

61 (Del Valle & Hernández, 2010).

62 Véase la libertad, integridad y, formación sexuales, nuevos bienes jurídicos que se pretenden proteger en los delitos sexuales.

63 Para ello resulta preciso concebirla en su doble faz, una negativa, según la cual a nadie se le puede molestar ni obstaculizar el libre desarrollo de la sexualidad. Y otra, la positiva, que exige respetar las diversas maneras como se puede alcanzar la plenitud sexual, siempre y cuando no interfieran con los derechos de otros ciudadanos.

cónyuges heterosexuales, porque la alianza matrimonial es el concepto corrector de lo inmoral, antinatural y delictual.

Referencias

- Alzate, H. (Marzo-Septiembre de 1976). La sexualidad y la ley. *Estudios de Derecho*, XXXV (89-90), 157-167.
- Del Valle, M. P., & Hernández Hernández, O. I. (junio de 2010). Aborto y delitos sexuales en Antioquia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX: una historia secreta. *Estudios de Derecho*, LXVII (149), 219-242.
- Foucault, M. (1991). *Historia de la sexualidad, la voluntad del saber*. España: siglo XXI editores.
- Gallego, G. G. (1998). ¿Protección penal o criminalización de la libertad de conciencia? *Estudios de Derecho*, LVII (130), 187-219.
- Gaviria, D. C. (Septiembre de 1960). El uxoricidio por adulterio en el código penal colombiano. *Estudios de Derecho*, 323-337.
- González, M. J. (Diciembre de 1998). La mujer ¿Sujeto u objeto del derecho penal? una aproximación a la situación de la mujer en España en nuestros días. *Estudios de Derecho*, LVII (130), 157-186.
- González, Z. J. (Diciembre de 2007). Derecho y Sexualidad: ¿Liberación o represión? *Estudios de Derecho*, LXIV (144), 59-72.
- Martín Velásquez, A. (Octubre de 1946). Jurisprudencia penal Tribunal Superior de Medellín. *Estudios de Derecho*, VIII (24), 475-486.
- Mesa, V. L. (Septiembre de 1960). Delitos contra la libertad y el honor sexuales. *Estudios de Derecho*, 303-322.
- Mesa, V. L. (1961). Delitos contra la familia. *Estudios de Derecho*, XX (60), 259-274.
- Ortiz, V. J. (Marzo de 1949). Homosexuales. *Estudios de Derecho*, XI (31), 139-163.
- Ortiz, V. J. (octubre de 1949). Incesto. *Estudios de Derecho*, 542-546.
- Ramírez, B. N., & Restrepo Yepes, O. C. (Diciembre de 2007). La violencia sexual contra las mujeres: un estudio preliminar. *Estudios de Derecho*, LXIV (144), 149-168.
- Rendón, G. G. (Octubre de 1946). Delitos contra la familia. *Estudios de Derecho*, VIII (24), 379-424.
- Rendón, G. G. (Agosto de 1946). Delitos contra la libertad y el honor sexuales. *Estudios de Derecho*, VIII (23), 257-294.